



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01887-00.**

**ACCIONANTE: TATIANA MARTINEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.295

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

Expone la accionante **TATIANA MARTINEZ MENDEZ**, en síntesis, que el día 13 de septiembre del 2021 presentó petición bajo el radicado No. 2021ER6195 ante la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, manifestando el estado de vulnerabilidad por causa de las condiciones degenerativas y progresivas en su salud reconocidas internacionalmente y ratificadas por el Estado Colombiano como asunto de protección especial, por causa del estudio genético tratado por enfermedad huérfana con diagnóstico principal de atrofia óptica bilateral induciendo el síndrome de alteración progresiva H534 defecto del campo visual; lo cual la lleva a debilidad manifiesta, resaltando la grave preocupación ante el riesgo laboral que expone las condiciones de salud ante una próxima desvinculación.

Que a la fecha, han pasado más de sesenta y cuatro (64) días desde la fecha de radicado donde se expone su condición de salud y riesgo laboral sin que la accionada se pronuncie al respecto.

### 2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y *"...a la INFORMACION; derecho que está siendo vulnerado con dilataciones en la gestión con que deben proceder con el fin de salvaguardar y proteger mis derechos al TRABAJO y SALUD que afectan mi VIDA sin que la administración esté actuando bajo los principios de la BUENA FE y la CONFIANZA LEGITIMA"*.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** informa que: *"(...) con la circular en mención, mi representada cumplió con el deber de comunicar a sus funcionarios en provisionalidad, la necesidad de que aquellos informaran y sustentaran si se encontraban en alguno*

*de los casos de protección por condiciones de salud, pre-pensionados, entre otras, referidos en la circular, con el fin de determinar a posteriori si pueden o no, ser sujetos de protección. Por lo tanto, no es cierto que mi representada haya omitido pronunciarse frente al caso de la actora, en primer lugar, porque el concurso está en trámite, aún no hay listas de elegibles y la actora presentó la petición sobre la cual considera que no hay respuesta, hasta el día 13 de septiembre del año en curso, esto es, después del término indicado en la circular 009 ya referida”.*

Finalmente, la persona jurídica vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** guardo silencio, frente a los fundamentos de la acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta favorable a la solicitud presentada el pasado 13 de septiembre.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>*

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo***

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **TATIANA MARTINEZ MENDEZ** aduce que elevó petición el 13 de septiembre 2021 con el radicado No. 2021ER6195 ante la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** en el cual manifestó el estado de vulnerabilidad por causa de las condiciones degenerativas y progresivas en su salud, resaltando la grave preocupación ante el riesgo laboral que expone las condiciones de salud ante una próxima desvinculación.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 13 de septiembre de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Puntualizado lo anterior, en el sub lite se tiene que la entidad accionada dentro del término arrió a las presentes diligencias 1 anexo, entre los cuales reposa i) Contestación tutela y en ella contestación al derecho de petición y circular No. 009 de 2021 para funcionarios públicos en provisionalidad 3.

En la referida respuesta se le puso de presente a la accionante que: *“...lo que busca la Administración con la circular 009, es conocer si alguno de sus funcionarios en provisionalidad, como es el caso de la accionante, es sujeto de protección o no, lo anterior para que, en el momento en que se tengan que proveerlos cargos, se tengan en cuenta las condiciones especiales de protección que pueden tener algunos funcionarios provisionales, no para que la Administración les responda si son sujetos o no de fuero de protección de acuerdo con las comunicaciones que aquellos remitan a la Secretaría, por esta razón no es cierto que la administración guarde silencio”.*

No obstante lo anterior, una vez revisado el material probatorio ya referido, es claro que, si bien la entidad encartada emitió contestación a la presente acción constitucional, en su argumentación no se desprende en ningún momento la remisión a la accionante de la respuesta en comento, justificando que su omisión por no dar la respuesta en el plazo correspondiente era tener la información de los funcionarios de especial protección para el momento en que salgan las listas de elegibles.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar a la petente la respuesta que para el efecto se emita, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado

temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicha la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”<sup>4</sup>.

Colofón, como la accionada no comunicó la respuesta brindada a la petición bajo amparo que se le formuló, dentro del plazo de previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 –por lo menos no obra prueba de ello-, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **TATIANA MARTINEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.295, a su derecho fundamental de petición e información, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **13 de septiembre 2021**, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,****Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc298694c978a8459f95d42dac05975329242fab212a5d7f3eb3c5182e9bd1c**

Documento generado en 25/11/2021 08:20:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**